JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de agosto dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012-00097-00MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: SILVIA ELENA GARCÍA CHICA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AMAGA Y OTROS

Interlocutorio No. 214

ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO POR EL DESPACHO Y SE RECHAZA LA DEMANDA POR

EXISTIR ACCIÓN DE GRUPO

La señora SILVIA ELENA GARCÍA CHICA y su grupo familiar, mediante apoderado judicial, formulan demanda en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE AMAGÁ Y CARBONES SAN FERNANDO S.A., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas, y se les condene al pago de los perjuicios que padecen, originados en los hechos ocurridos el día 16 de junio de 2010.

CONSIDERACIONES

1. Durante el transcurso del proceso, se pudo verificar que en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín se está tramitando una Acción de Grupo con radicado 2010-00315. En dicha acción especial, son demandados EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MUNICIPIO DE AMAGÁ, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y CARBONES SAN FERNANDO S.A., por ello, en aras de mejor proveer, se dispuso oficiar al Juzgado Décimo Administrativo para que certificara como se conformó el grupo, dentro del acción especial allí tramitada, al igual que señalara las personas que expresamente solicitaron la exclusión del mismo, entre otros aspectos (folio 636 -cuaderno 2).

Mediante respuesta al exhorto No. 071 del 24 de julio de 2013, la Secretaría del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, certificó quienes son las personas que conforman la parte demandante en la Acción de Grupo, así como la respectiva víctima por la que demandan, las entidades demandadas, la definición de grupo y su conformación para el caso concreto, los hechos que motivan la presentación de la Acción de Grupo, las actuaciones y el trámite pendiente, las personas excluidas y las

que desistieron unilateral e incondicionalmente de las pretensiones (folios 660 a 665 -cuaderno 2).

En la certificación expedida, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, no relaciona dentro de las personas que solicitaron en forma expresa su exclusión de la acción de grupo, a los señores MARÍA ANTONIA CHICA FORONDA, RIGOBERTO VÉLEZ CHICA, ELCY DEL SOCORRO HOLGUÍN CHICA, GLADYS DEL SOCORRO CHICA, SILVIA ELENA GARCÍA CHICA, GLORIA ANDREA VAHOS CHICA.

Se desprende de la certificación remitida a este Despacho, que los hechos por los cuales se presentó la acción de grupo, fue la explosión dentro del socavón San Joaquín de la Mina San Fernando, ubicada en la vereda Paso Nivel del Municipio de Amaga, ocurrida el día 16 de junio de 2010, insuceso que ocasionó la muerte de setenta y tres (73) mineros que allí laboraban.

De manera que los hechos de la acción de grupo que se adelanta en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de la ciudad de Medellín, coinciden con los fundamentos fácticos del presente medio de control de reparación directa, tal y como se puede constatar en el CAPITULO 4 - HECHOS del libelo genitor, a **folios 10 a 14 -cuaderno 1**.

2. Finalidad de la Acción de Grupo.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha trazado los aspectos generales de las acciones de grupo, señalando en el Auto del 18 de octubre de 2001, Expediente AG-021, lo siguiente:

"En relación con las características, la Sala precisa:

-La acción de grupo es una acción indemnizatoria. Es decir, tiene por objeto la reparación de los perjuicios de "contenido subjetivo o individual de carácter económico", que provienen de un "daño ya consumado o que está produciéndose". Estas características permiten diferenciarla de la acción popular que tienen un objetivo fundamentalmente preventivo y persiguen la salvaguarda de derechos colectivos-. Es una acción que se tramita por un procedimiento especial y preferente. La Ley 472 de 1998 señala términos muy breves para el trámite del proceso (...).

-Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse "sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios" (art. 47). En otros términos, queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que ésta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria. -Sólo están legitimados para interponerla quienes conforman un grupo o clase. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, la acción deberá interponerse al menos por 20 personas (...).

-Finalmente, se destaca que este tipo de acciones se distingue por los efectos del fallo. La sentencia que se profiera en una acción de grupo tiene efectos de cosa juzgada respecto de todos los afectados con la causa que dio origen a la acción, a cuyo nombre actúe el demandante o los demandantes que hayan sido identificados gracias a los criterios suministrados por éste y no hayan solicitado su exclusión y frente a quienes hayan solicitado su inclusión en las oportunidades procesales señaladas en la ley (...)."

Y mediante sentencia del 29 de enero de 2004, Radicación AG200190003, la misma Sección Tercera reitero1:

"1. Aspectos generales de las acciones de grupo

Respecto de la naturaleza de la acción de grupo, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Las acciones de grupo están orientadas a resarcir un perjuicio proveniente del daño ya consumado o que se está produciendo, respecto de un número plural de personas. El propósito es el de obtener la reparación por un daño subjetivo, individualmente considerado, causado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares. Se insiste en este punto sobre la naturaleza indemnizatoria que evidencian las mismas, la cual configura una de sus características esenciales, así como en el contenido subjetivo o individual de carácter económico que las sustenta.

Se reitera que las acciones de clase o grupo constituyen un mecanismo de defensa judicial frecuentemente utilizado por una categoría o clase de personas determinadas, que pretenden lograr una indemnización resarcitoria económicamente, del perjuicio ocasionado por un daño infringido en sus derechos e intereses."(Sentencia C-1062 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis)."

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha identificado como características de la acción de grupo, las siguientes:

- "i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados;
- ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios;
- iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel.

"Adicionalmente, y como se expuso en las consideraciones generales, la diferencia sustancial entre la acción popular y la de grupo es que la primera pretende la protección de los derechos e intereses colectivos, mientras que la segunda persique la reparación de un perjuicio por un daño común ocasionado a un número plural de personas" 2

¹ M. P. Germán Rodríguez Villamizar.

² Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

Y la Subsección B, de la Sección Tercera, Radicado No. 73001-33-31-005-2011-00001-01 (40492), el 10 de febrero de 2012³:

"Uno de los fines perseguidos por la Ley 472 de 1998, al reglamentar la acción de grupo, consagrada en el artículo 88 constitucional, consistió precisamente en evitar la proliferación de decisiones judiciales sobre un mismo asunto, de tal forma que al grupo inicial puedan integrarse quien o quienes sufrieron un perjuicio por la misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, ello no enerva el derecho del damnificado a instaurar una acción de reparación individual."

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la finalidad de las acciones de grupo es obtener el resarcimiento de perjuicios ocasionados a un número plural de personas que se encuentren en condiciones uniformes, respecto de la fuente de los daños y los elementos que configuran la responsabilidad. Su finalidad es por consiguiente reparadora, tienen carácter indemnizatorio y pretende evitar la multiplicación de las decisiones judiciales.

Es así como en razón a que simultáneamente se adelanta una acción de grupo (en el Juzgado Décimo Administrativo Oral) y el presente medio de control de reparación directa, por hechos originados en la explosión ocurrida en la Mina San Fernando del Municipio de Amaga, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Administrativo de Antioquia se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de litigios originados en ese fatídico hecho.

Efectivamente la Sala Segunda de Oralidad mediante Auto del diez (10) de abril del presente año, con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, confirmó la decisión del Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual rechazó la demanda de reparación directa de aquellas personas que no formularon solicitud de exclusión del grupo, que reclama el resarcimiento en acción colectiva tramitada en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín con radicado 2010-00315.

Al respecto la Sala Segunda de Oralidad, advirtió:

"Desde ya se advierte que esta Sala se apartará del precedente por las razones que más adelante se exponen, y que se circunscriben, básicamente a considerar que la limitación del derecho de acceso a la administración de justicia en el caso concreto es válida, ya que se justifica en el hecho de que los intereses cuya protección se reclama mediante el ejercicio de la pretensión de la referencia se encuentran representados en la acción de grupo formulada con anterioridad y cuyo trámite se adelanta en el Juzgado Décimo (10) Oral del Circuito administrativo de Medellín."

_

³ Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

Analiza la Sala los supuestos en los cuales la decisión que se tome dentro de una Acción de Grupo, carece de injerencia frente a sujetos que fueron afectados por la misma causa que fundamentó la petición resarcitoria:

"El primero, atinente a la solicitud exclusión expresa por parte de uno de los miembros del grupo afectado, dentro de los cinco (5) días siguientes al término del traslado de la demanda; el segundo, referente a la no participación en el proceso, debido a la inadecuada representación de los intereses por parte del representante del grupo o, por la existencia de graves errores en la notificación; el tercero, concerniente a la instauración de acciones individuales antes de la interposición del acción de grupo, sin que las mismas se hayan acumulado al trámite de esta última

- 1.4.- En síntesis, al proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo deben entenderse vinculados no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto, salvo que hayan solicitado su exclusión por las causas y dentro de la oportunidad legal o que antes de la interposición del medio de control previsto en el artículo 145 del C.P.A.C.A. hayan ejercitado el mecanismo de control individual.
- 1.5.- Precisado lo anterior, se observa que en el presente proceso se pretende el resarcimiento de los perjuicios derivados de la misma causa cuya indemnización se reclama en el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, lo que evidencia que los intereses de los accionantes se encuentran representados en la acción colectiva. En efecto:
- 1.5.1.- El hecho dañoso -causa del daño- es el mismo en uno y otro mecanismo de control, esto es, el insuceso registrado el 16 de junio de 2010 al interior de las instalaciones del SOCAVON SAN JOAQUIN DE LA MINA SAN FERNANDO (VEREDA PASO NIVEL) en jurisdicción del municipio de Amagá; conclusión a la que se arriba luego de cotejar los fundamentos fácticos expuestos en el libelo introductor con la certificación expedida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín.
- 1.5.2.- Esa calidad de afectados por el mismo hecho dañoso determina la pertenencia de los hoy demandantes al grupo que ejercitó la acción que se tramita ante el Juzgado administrativo ya relacionado -el 10° Oral del Circuito-, puesto que las condiciones uniformes de que tratan los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998 aluden a la identidad del hecho dañoso."

Y en reciente Auto del 19 de junio, la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, con ponencia del Magistrado Gonzalo Zambrano Velandia, confirmó el Auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín el 29 de octubre de 2012, radicado 2013-00146, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por el señor Ángel de Jesús León Orozco y otros, en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Minas y Energía, Departamento de Antioquia, Municipio de Amaga y Carbones San Fernando S.A., tras considerar el agotamiento de jurisdicción, habida cuenta de que sus pretensiones se encontraban incluidas en la acción de grupo tramitada en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, con radicado 2012-00315 por estar vinculados los demandantes a un grupo, para el efecto expuso el Tribunal:

"Analizado el presente proceso, y la certificación emanada del Juez Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Medellín, se vislumbra, que lo pretendido en uno y otro evento es lo mismo, es decir, la indemnización del perjuicio causado con ocasión de la explosión ocurrida el día dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010) en las instalaciones del socavón San Joaquín de la mina San Fernando (Vereda Paso Nivel) que conllevó la muerte entre otros del señor Marco Julio León Orozco, hermano de los accionantes y, la presente demanda así como la acción de grupo comporta la misma parte por pasiva, por lo que en sentir del despacho habrá de confirmarse el rechazo de la demanda por las razones expuestas.", que trajo como consecuencia la muerte de setenta y tres (73) personas que allí laboraban. Que la explosión fue por la presencia de gas metano y monóxido de carbono, en distintas actividades específicas, ver folio 53. Los cuales coinciden con los fundamentos fácticos de la presente acción de reparación directa como se puede constatar a folio 22 y 23 del libelo demandatorio".

Los anteriores pronunciamientos se ajustan propiamente a lo debatido en la presente litis y serían suficientes para resolver, con el fin de preservar los principios de celeridad, economía procesal, eficiencia y seguridad jurídica.

3. Caso concreto.

- **3.1.** Que el hecho generador del daño está representado en la explosión del día 16 de junio de 2010 en el socavón San Joaquín de la Mina San Fernando ubicada en el Municipio de Amagá (Ant.).
- 3.2. Que el grupo de actores en la acción de grupo radicada 2012-00315, la conforman "toda persona que tenga una relación civil o de parentesco únicamente en calidad de padre, madre, hermano (a), hijo (a), esposo (a), compañero (a) permanente, de todo aquel que haya fallecido en el siniestro ocurrido el 16 de junio de 2010 en la mina de carbón San Joaquín..." (Folio 662).
- 3.3. Que MARÍA ANTONIA CHICA FORONDA, RIGOBERTO VÉLEZ CHICA, ELCY DEL SOCORRO HOLGUÍN CHICA, GLADYS DEL SOCORRO CHICA Y SILVIA ELENA GARCÍA CHICA, demandantes dentro del presente medio de control, concurren ante la jurisdicción invocando su calidad de madre y hermanos de NELSON DE JESÚS HOLGUÍN CHICA, quien falleció en los hechos ocurridos el 16 de junio de 2010.
- **3.4.** Que los intereses de la parte actora en el presente medio de control de reparación directa, se encuentran representados en la acción colectiva de grupo, de la cual no solicitaron en forma expresa, su exclusión, en los términos del artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

De acuerdo con la finalidad indemnizatoria de la acción de grupo, los reiterados pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Antioquia y las consideraciones expuestas, encuentra este recinto judicial que el presente asunto no es susceptible de control judicial, y no lo es porque previamente se ha asumido su conocimiento por otro

funcionario judicial lo que conlleva la imposibilidad de que se presente un nuevo litigio, con condiciones uniformes respecto de la misma causa del daño y en consecuencia, en aras de hacer prevalecer los principios de economía procesal, eficiencia y seguridad jurídica no se justifica el trámite del presente medio de control y por ende procede su rechazo.

3.5. Frente a la señora GLORIA ANDREA VAHOS CHICA, se observa que la misma según el poder que obra a folio 6, actúa en calidad de TERCERA DAMNIFICADA, del mismo modo, en el capítulo de las pretensiones, se enuncia como SOBRINA del señor NELSON DE JESÚS HOLGUÍN CHICA, por lo que la señora VAHOS CHICA no se encuentra incluida dentro de la delimitación del grupo que hizo el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, esto es "...que tenga una relación civil o de parentesco únicamente en calidad de padre, madre, hermano (a), hijo (a), esposo (a), compañero (a) permanente...".

En razón de lo anterior, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que en un término de <u>diez (10) días</u>, allegue al presente proceso copia de todo el expediente y de toda la actuación surtida dentro del mismo, para que por secretaria dichas copias sean autenticadas con el fin de ser remitidas al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín. El proceso continuará con el conocimiento del los hechos y pretensiones, sólo frente a la señora **GLORIA ANDREA VAHOS CHICA**, quien no hace parte del grupo conformado por el Juzgado Décimo Administrativo en la acción de grupo con radicado 2010-00315.

4. En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente, sólo frente a la señora **GLORIA ANDREA VAHOS CHICA**.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, frente a MARÍA ANTONIA CHICA FORONDA, RIGOBERTO VÉLEZ CHICA, ELCY DEL SOCORRO HOLGUÍN CHICA, GLADYS DEL SOCORRO CHICA y SILVIA ELENA GARCÍA CHICA.

TERCERO: Continúese con el trámite correspondiente, sólo frente a la señora **GLORIA ANDREA VAHOS CHICA**.

CUARTO: SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, para que en un término de <u>diez</u> (10) días, allegue al presente proceso copia de todo el expediente y de toda la actuación surtida dentro del mismo, para que por secretaria dichas copias sean autenticadas con el fin de ser remitidas al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín.

QUINTO: SE ORDENA remitir el expediente, sus anexos y la presente providencia (en copia auténtica) para que MARÍA ANTONIA CHICA FORONDA, RIGOBERTO VÉLEZ CHICA, ELCY DEL SOCORRO HOLGUÍN CHICA, GLADYS DEL SOCORRO CHICA y SILVIA ELENA GARCÍA CHICA hagan parte del grupo de la acción colectiva que se tramita en el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, con radicado 05001-33-31-010 2010-00315-00.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

)	
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
NOTIFICACION POR ESTADO	
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.	
Medellín,	fijado a las 8 a.m.
Secretario	

jcs